

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia: CA-00172
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – ESTADO DE EXCEPCIÓN
Autoridad que emite acto: ALCALDE MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA
Acto administrativo: Decreto No. 094 del 31 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica el artículo 4 del Decreto 181 de diciembre 23 de 2019, donde se fijaron los lugares y plazo para la presentación y pago de la declaración tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, periodo gravable anual 2019 para los responsables del régimen simplificado común”*

La administración del Municipio de El Espinal -Tolima remitió vía correo electrónico a la Oficina Judicial - Reparto, la copia del Decreto 094 del 31 de marzo de 2020, con el fin que se imprima el control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo su estudio al suscrito Magistrado el día 15 de abril de 2020 conforme al acta individual de reparto de la fecha, identificada con secuencia número 777.

Una vez analizado el mentado acto en contexto con el marco normativo que rige la materia, considera la Sala Unitaria que no es viable avocar su conocimiento, por los motivos que se pasan a exponer:

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal mandato superior, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 “Ley estatutaria de los Estados de Excepción”, que en su artículo 20 dispone:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de

autoridades nacionales. *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” (Subraya fuera del texto original)

Este precepto fue desarrollado asimismo en el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 151-14 *ibídem*, otorgó la competencia para conocer en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales del lugar donde se expidan.

A través del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, el Presidente de la República de Colombia junto con todos los Ministros declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19.

El Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales entre el 16 de marzo y hasta el 26 de abril de 2020, a excepción de, entre otras, las competencias del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad contemplado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 111 numeral 8, 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisado el Decreto 094 del 31 de marzo de 2020 remitido por el municipio de El Espinal para el control de legalidad, advierte la Sala Unitaria que el mismo fue expedido por el burgomaestre territorial en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 59 de la Ley 788 del 2002², artículo 91 literal A numeral 6 de la Ley 136 de 1994³, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y los artículos 59 al 92, 325, 335, 336, 338, 339 y 512 del Estatuto Tributario. El acto concretamente dispuso:

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

³ **ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

a) En relación con el Concejo:

(...)

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

ARTICULO PRIMERO.- MODIFIQUESE Y ADICIONESE UNOS PARAGRAFOS AL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 181 DE DICIEMBRE 24 DE 2019, EL CUAL QUEDARA ASI:

ARTICULO 4.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS

Para efectos de la presentación y pago de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario Avisos y Tableros, a que hace refieren los artículos 325, 425, 427 del Estatuto Tributario Municipal; el pago del Impuesto Municipal, contribuciones, Sanciones e intereses, deberán efectuarse de acuerdo a las cuentas bancarias establecidas por el municipio.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para los responsables del **Régimen Común**, podrán continuar presentado la declaración de manera voluntaria el Impuesto antes mencionado, periodo bimensual Año Gravable 2020 (Calendario Tributario 2020).

La presentación y pago de la Declaración Tributaria de los Responsables del Régimen Común periodo Anual, Año Gravable 2020, son los siguientes:

PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. AVISOS Y TABLEROS SEGUN LIQUIDACIÓN PRIVADA. AÑO GRAVABLE 2020.	Si el último dígito del NIT es	MES ENERO DE 2021
		Hasta el día
	0	13 de Enero de 2021
	9	14 de Enero de 2021
	8	15 de Enero de 2021
	7	18 de Enero de 2021
	6	19 de Enero de 2021
	5	20 de Enero de 2021
	4	21 de Enero de 2021
	3	22 de Enero de 2021
	2	25 de Enero de 2021
1	26 de Enero de 2021	

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para los responsables del **Régimen Simplificado** y que en el año inmediatamente anterior obtuvieron **ingresos brutos provenientes en la Actividad suscrita inferiores a 3.500 UVT.- Responsables en el Régimen Simplificado (Artículo 88 Estatuto Tributario)**, deberán presentar la declaración del Impuesto municipal de Industria y Comercio, por medio del formulario único nacional establecido en la pagina web de la alcaldía municipal.

El impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado serán modificados a la siguiente fecha:

PERIODO ANUAL (AÑO GRAVABLE)	PERIODO LIMITE DE PRESENTACIÓN
ENERO a DICIEMBRE 2019	29 de Mayo de 2020

Para aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan presentado un periodo inferior a la anualidad deberán presentar en caso de iniciación o terminación de actividades la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por Fracción o Periodo correspondiente a su actividad o actividades. Además del pago del tributo y de la presentación de la Declaración anual de auto liquidación del Impuesto, los contribuyentes del Régimen Simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales.

a) Inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT), como responsables del Régimen Simplificado, para poder actualizar la base de datos cuando se requiera.

b) Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.

c) Los contribuyentes del Régimen Simplificado, no están obligados a llevar libros de Contabilidad y si lo hicieren deberán cumplir con todas las normas que rigen sobre la materia.

d) Los sujetos al Régimen Simplificado, deben llevar un libro donde registren diariamente sus operaciones.

PARAGRAFO TERCERO.-ACTUALIZACIÓN DE VALOR BASE UVT. El valor de la UVT corresponde a:

UVT 2018	
	\$33.156
UVT 2019	
	\$34.270
UVT 2020	
	\$35.607

ARTÍCULO SEGUNDO. - VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Del análisis de la decisión en contexto con el marco normativo invocado por el Municipio de El Espinal, es diáfano para la Corporación que el mismo no fue expedido con fundamento en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República el 17 de marzo pasado, sino en ejercicio de las funciones ordinarias que el Alcalde Municipal ostenta, contenidas en la Constitución y la Ley.

Es decir que, con la expedición del Decreto 094 el Alcalde Municipal no está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción; sino **las competencias generales** otorgadas por la Constitución y la ley al Ejecutivo, las cuales tienen en el ordenamiento legal otros medios de control judicial; de tal manera que no se cumplen las condiciones para asumir el control inmediato de la legalidad contemplado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y por ende no se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

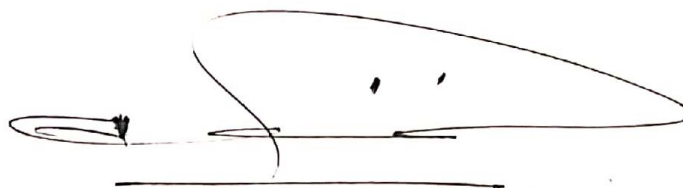
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 094 del 31 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de El Espinal (Tolima), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda notificar la presente decisión al Municipio de El Espinal, así como adelantar su publicación en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el sitio web habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos asuntos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado